



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 21 DE JUNIO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 37 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 597

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ALBERTO RODRIGUEZ ARUFE, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República Islámica de Pakistán, en sustitución de IVONNE SUAREZ ROCHE, quien concluye misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 16 de abril del 2004.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Conferir rango de Embajador al compañero ANGEL REIGOSA DE LA CRUZ, actual Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de abril del 2004.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta que venció el término de la concesión de investigación geológica otorgada y prorrogada mediante el Decreto No. 254 de 19 de septiembre de 1998 y el Acuerdo 4440 de 19 de junio de 2002 respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área Jacinto y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 22 de abril del 2004, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera S.A. mediante el Decreto No. 254 de 19 de septiembre de 1998 y prorrogada por el Acuerdo 4440 de 19 de junio de 2002, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas para los minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, en el área denominada Jacinto.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Geominera S.A. está en la obligación de presentar el informe final de la investigación, los materiales primarios y la certificación ambiental del área, así como a cumplir las obligaciones fiscales pendientes y a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 22 días del mes de abril del 2004.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 114/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 35, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Camagüey.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 35, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Camagüey,** en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 35,** quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor y Contratista

- ◆ Construcción, reconstrucción, remodelación, reparación, restauración, desmontaje, demolición, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- ◆ Servicios Integrados de Ingeniería de Dirección de la Construcción.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas hasta doce niveles.
- ◆ Obras de Arquitectura.
- ◆ Obras Industriales.
- ◆ Obras de Ingeniería.
- ◆ Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor y Contratista.**

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 18 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 11 días del mes de marzo del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 115/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 35, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Camagüey**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 35, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Camagüey**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 35**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios Técnicos

- ◆ Servicios técnicos de consultoría en organización y estimación económica de obras.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Obras de Arquitectura.

Para ejercer como **Consultor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 18 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 11 días del mes de marzo del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 116/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Cienfuegos", del Organismo Provincial del Poder Popular en la propia provincia**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Cienfuegos", del Organismo Provin-**

cial del Poder Popular en la propia provincia, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Cienfuegos"**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- ◆ Construcción, conservación, reconstrucción, demolición y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas hasta seis niveles.
- ◆ Obras Sociales.
- ◆ Obras de Arquitectura.
- ◆ Urbanizaciones.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 18 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 11 días del mes de marzo del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 117/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Cienfuegos"**, del **Organo Provincial del Poder Popular en la propia provincia**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Cienfuegos"**, del **Organo Provincial del Poder Popular en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Cienfuegos"**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:**Servicios Técnicos**

- ◆ Servicios técnicos de diseño o proyección arquitectónica e ingeniería de inversiones y de reparación, conservación, y mantenimiento de edificaciones existentes.
- ◆ Servicios técnicos de consultoría en asistencia, asesoría, levantamientos y defectación técnica.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Edificaciones de viviendas sociales.

Para ejercer como **Proyectista y Consultor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 18 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 11 días del mes de marzo del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 166/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y

jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Municipal de Construcción y Mantenimiento de Inmuebles Isla de la Juventud, del Organismo Municipal del Poder Popular en el propio Municipio Especial**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa Municipal de Construcción y Mantenimiento de Inmuebles Isla de la Juventud, del Organismo Municipal del Poder Popular en el propio Municipio Especial**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Municipal de Construcción y Mantenimiento de Inmuebles Isla de la Juventud**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:**Servicios de Constructor**

- ◆ Construcción, reconstrucción, reparación, demolición, montaje, restauración, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- ◆ Trabajos de Impermeabilización.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas hasta dos niveles.
- ◆ Obras de Ingeniería (Viales e Hidrología).

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 13 días del mes de abril del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 167/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Talleres Agropecuarios Sancti-Spíritus, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Talleres Agropecuarios Sancti-Spíritus, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Talleres Agropecuarios Sancti-Spíritus**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: **Servicios de Constructor**

- ◆ Construcción, reparación, reconstrucción, mantenimiento y demolición de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas hasta dos niveles.
- ◆ Obras de Ingeniería, Viales (Caminos), Hidráulicas (Micropresas, Sistemas de Riego, Lagunas de Oxidación, Redes de Acueducto y Alcantarillado).
- ◆ Obras de Arquitectura (Agropecuarias y Sociales).

Para ejercer como **Constructor.**

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros

Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 13 días del mes de abril del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 168/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Ciego de Avila, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Ciego de Avila, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Ciego de Avila**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:
Alcance de los servicios autorizados:

◆ Servicios de Constructor y Contratista

Servicios de Constructor

- ◆ Construcción, montaje, desmontaje, reparación, remodelación, mantenimiento, reconstrucción, restauración y demolición de los objetivos autorizados.
- ◆ Producción de materiales de construcción, hormigón hidráulico y morteros, aditivos para hormigón y morteros, cemento cola.
- ◆ Producción de elementos prefabricados de hormigón, de ferrocemento y estructuras de acero.
- ◆ Producción de carpintería de madera y metálica, muebles.

Servicios de Contratista

- ◆ Servicios Integrados de Dirección de la Construcción.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas hasta cinco niveles.
- ◆ Obras de Arquitectura.
- ◆ Obras de Ingeniería (Caminos, Canales y Sistemas de Riego).
- ◆ Obras Industriales.
- ◆ Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor y Contratista.**

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional

de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 13 días del mes de abril del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 169/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Granma, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Granma, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Granma**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- ◆ Construcción, reconstrucción, montaje, desmontaje, remodelación, reparación, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- ◆ Producción de materiales de construcción e hidrato de cal.
- ◆ Producción de elementos prefabricados de hormigón, estructuras metálicas y cerámica roja.
- ◆ Producción de Carpintería.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas hasta dos niveles.
- ◆ Obras de Arquitectura.
- ◆ Obras de Ingeniería (Caminos, Canales, Sistemas de Riego y Lagunas de Oxidación).
- ◆ Obras Industriales.

Para ejercer como **Constructor.**

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la

República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 13 días del mes de abril del 2004.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION No. 141/2004

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los Jefes de los expresados Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en el numeral 14 de su apartado Segundo, se estableció que el Ministerio de Economía y Planificación es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dictar las normas que regulan las funciones, obligaciones y relaciones de las principales entidades que participan en el proceso inversionista e instrumentar su aplicación.

POR CUANTO: En la cadena producción - transportación - distribución final se originan derrames de cemento que se recuperan en fábricas. Sin embargo en la limpieza de los silos en las fábricas de cemento y de los ferrosilos que transportan el cemento hacia las graneleras queda una cantidad de cemento a la que se llama **barredura** que está fuera de regulación en estos momentos por lo que atendiendo a su volumen se hace necesario regular las responsabilidades de cada cual en la cadena de distribución y el destino final de la misma.

POR CUANTO: Por acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Implantar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL DESTINO DEL CEMENTO DE BARREDURA

PRIMERO: La Unión del Cemento y Vidrio (CEMVID) es la responsable de:

1. Efectuar la limpieza de los silos de cemento en cada una de sus fábricas productoras con personal propio o contratado.
2. No emplear como forma de pago por este trabajo la entrega de cemento a persona natural o jurídica.
3. Que el cemento que se obtiene de la limpieza de los silos de las fábricas y que cumpla con los parámetros de calidad establecidos, forme parte del balance del producto que aprueba el MEP, salvo casos excepcionales que deban ser objeto de consulta a ese mismo nivel.
4. Garantizar que en las graneleras de destino se certifique el pesaje de los ferrosilos que reciben.
5. Controlar la cantidad de cemento que se vende a los CAP que tienen graneleras por concepto de limpieza de los ferrosilos e informarlo al MEP mensualmente por provincias.
6. Garantizar y certificar el pesaje de los ferrosilos en origen (fábricas) y su correspondiente sellaje en presencia del transportista.
7. Elaborar y ejecutar un programa para completar las capacidades de pesaje en las graneleras para garantizar la certificación de los ferrosilos que reciben y mejorar las condiciones técnicas de los compresores.

SEGUNDO: El Ministerio de Transporte es responsable de:

1. Recepcionar los ferrosilos sellados en las fábricas de cemento y garantizar su custodia hasta el lugar de destino.
2. Responsabilizarse con las mermas o pérdidas de cemento que ocurran durante la transportación.
3. Entregar en el lugar de destino la carga y presenciar la certificación de su peso.
4. Informar a la Unión del Cemento (CEMVID) el estimado de cemento de barredura de cada ferrosilo teniendo en cuenta su estado técnico.
5. Elaborar y ejecutar un programa de reparación de ferrosilos que enfrentará gradualmente.

TERCERO: Los Consejos de la Administración Provincial (CAP) en cuyos territorios existen graneleras de cemento son responsables de:

1. Garantizar la limpieza de los ferrosilos, una vez concluya la extracción del cemento por la granelera.
2. Organizar brigadas que respondan al Gobierno Provincial, en las que podrán incluir a personas naturales que presenten situaciones críticas de viviendas.
3. Proponer y valorar con el MTSS las formas de pago a emplear para los trabajadores dispuestos a realizar estas labores.
4. Disponer del cemento de barreduras para necesidades de la provincia, priorizando la actividad de viviendas. Estas cantidades se considerarán fuera del plan de asignaciones que realiza el MEP.
5. Decidir las asignaciones de este cemento a nivel provincial, no delegando esta responsabilidad en las dependencias municipales.
6. Controlar mensualmente las entregas de cemento de limpieza de los ferrosilos e informar al MEP el destino final del mismo.
7. No presentar solicitudes extraplanes de cemento al MEP que puedan ser cubiertas con el cemento de barreduras.

COMUNIQUESE esta resolución, mediante entrega de copias de la misma a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y al del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original debidamente firmado en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica y Organización de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 10 de marzo del 2004.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía
y Planificación

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1/2004

POR CUANTO: La Ley No. 41, de Salud Pública, de 13 de julio de 1983, en su artículo 52, primer párrafo, establece que el Ministerio de Salud Pública es el Organismo facultado para la normación científica, técnica y metodológica en todo lo concerniente a la lucha antiepidémica, la Inspección Sanitaria Estatal, la profilaxis higiénico-epidemiológica y la educación para la salud.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2840, de 28 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, establece que el Ministerio de Salud Pública tiene entre sus funciones específicas, la de ejercer el control y la vigilancia sanitaria de todos los productos, que puedan tener influencia sobre la salud humana, así como la de regular y controlar la aprobación, ejecución y evaluación de las investigaciones biomédicas o de cualquier tipo, que se realicen directamente en seres humanos y además, la de ejercer la evaluación, el registro, la regulación y el control de los medicamentos de producción nacional y de importación, equipos médicos y material gastable y otros de uso médico.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 132, del Ministerio de Salud Pública, de 26 de agosto de 1996, creó la Unidad Presupuestada "Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública".

POR CUANTO: Los objetivos aprobados para el Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública, mediante la Resolución No. 228 de 26 de junio de 1996, del Ministerio de Economía y Planificación y ratificados posteriormente, por la Resolución 132 de 1996, hacen necesaria la aprobación y puesta en vigor de un grupo de tareas específicas, que coadyuven al mejor cumplimiento de los mismos; además de proceder al establecimiento de las actividades, que serán objeto del control sanitario de la citada institución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública, en el cumplimiento del objetivo de garan-

tizar el control y la vigilancia de todos los productos que pueden tener influencia sobre la salud humana, ejecutará las siguientes tareas:

1. Proponer la Política de Vigilancia y Regulación Sanitaria Nacional, que garantice la seguridad y calidad de los productos y servicios que pueden tener influencia sobre la salud humana y con posterioridad a la aprobación de la misma, realizar las acciones destinadas a su ejecución;
2. Establecer, proponer, emitir, controlar, ejecutar y exigir, según corresponda, el cumplimiento de las políticas, normas, lineamientos y acciones de vigilancia sanitaria de los productos y servicios que pueden tener influencia sobre la salud humana, así como de otras disposiciones jurídicas y administrativas necesarias, para el cumplimiento de la legislación sanitaria aprobada al respecto;
3. Dirigir el Sistema Nacional de Vigilancia Sanitaria y Protección de la Salud Pública, en lo relativo a los productos y servicios que pueden tener influencia sobre la salud humana.
4. Establecer las normas y patrones, que garanticen la salud ambiental, controlando los límites de agentes contaminantes, residuos tóxicos, metales pesados y otros que representen riesgos para la salud pública;
5. Establecer y controlar los requisitos de calidad del agua destinada al consumo humano, uso recreativo e industrial;
6. Controlar y aprobar la importación y exportación de productos, material biológico de alto valor genético, cepas, muestras y especímenes biológicos, así como de cualquier otro producto que constituya un riesgo para la salud humana;
7. Cancelar la autorización y retirar las licencias de funcionamiento, de empresas, así como los registros sanitarios, ante la comisión de conductas violatorias de la legislación vigente, que signifiquen un riesgo inminente para la salud humana;
8. Fomentar el desarrollo de recursos humanos para el sistema de vigilancia sanitaria y protección de la salud en lo relativo a los productos y servicios que pueden tener influencia sobre la salud humana, así como la cooperación científico técnica nacional e internacional;
9. Actuar en correspondencia con las disposiciones sanitarias, aplicar las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones previstas en la legislación vigente.

SEGUNDO: El Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública, en el cumplimiento del objetivo de regular la aprobación, ejecución y evaluación de las investigaciones biomédicas o de cualquier tipo que se realicen en seres humanos, ejecutará como tarea específica la de, garantizar que las mismas se realicen cumpliendo los requisitos éticos y sobre la base de una actividad científico-técnica de alto valor, a través de:

- a) la prestación de servicios científico-técnicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, que permitan la evaluación y autorización de los ensayos clínicos, en los aspectos relacionados con la introducción y utilización de productos y servicios que puedan incidir sobre la salud humana.

TERCERO: El Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública, en el cumplimiento del objetivo de ejercer la evaluación, el registro, la regulación y el control de los medicamentos de producción nacional, de importación, equipos médicos, material gastable y otros de uso médico, ejecutará las siguientes tareas:

1. Controlar la calidad sanitaria de la producción, almacenamiento, transporte, distribución, elaboración, comercialización y expendio de alimentos, así como la producción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de medicamentos, insumos farmacéuticos, cosméticos, diagnosticadores, productos fitosanitarios, equipos y dispositivos médicos, así como otros insumos para la salud, desinfectantes, artículos de aseo y uso doméstico, juguetes, tecnologías sanitarias, productos del tabaco, aditivos alimentarios, materiales de envase y materias primas;
2. Administrar los fondos recaudados de tasas de fiscalización, por acciones y violaciones de las normas establecidas para la vigilancia sanitaria y el control, de la calidad de los productos que constituyen objeto de sus actividades como institución;
3. Autorizar el funcionamiento de las empresas de fabricación, distribución, importación y exportación de los productos sometidos a vigilancia a través del otorgamiento de la licencia sanitaria correspondiente;
4. Controlar y aprobar, en coordinación con otros organismos, la importación y exportación de alimentos, medicamentos, insumos farmacéuticos, cosméticos, diagnosticadores, equipos, dispositivos médicos, artículos de aseo y uso doméstico, juguetes, tecnologías sanitarias, productos del tabaco, aditivos alimentarios, materiales de envase y materias primas y otros insumos para la salud;
5. Conceder registros sanitarios a productos, según los reglamentos y normas establecidas en las diferentes áreas de actuación;
6. Adoptar las medidas sanitarias de seguridad, en los sitios de fabricación, control, importación, almacenamiento, distribución y venta de productos o prestación de servicios de salud, así como aplicar las sanciones correspondientes, ante la comisión de conductas violatorias de la legislación vigente, que signifiquen un riesgo inminente para la salud humana;
7. Orientar y dirigir las acciones de vigilancia sanitaria, en lo relativo a los productos y servicios que pueden tener influencia sobre la salud humana, realizadas por los laboratorios que forman la Red Oficial de Laboratorios de Referencia para el Control de la Calidad en Salud Pública;
8. Realizar el monitoreo y la auditoría de los órganos y entidades, en provincias y municipios, que integran el Sistema Nacional de Vigilancia Sanitaria para la Protección de Salud;
9. Dirigir y controlar la aplicación de la política estatal, en materia de metrología, normalización y gestión de la calidad, así como el cumplimiento de las Directrices de Buenas Prácticas en el Sistema Nacional de Salud;

10. Coordinar y ejecutar el control de la calidad de los bienes y productos, según las normas establecidas, así como los programas de monitoreo de la calidad en salud;
11. Ejercer el Control Sanitario en puertos, aeropuertos y marinas, que incluyen: la vigilancia sanitaria de embarcaciones y aeronaves, pasajeros y tripulantes, ingreso y residencia de extranjeros al país, áreas de circulación y servicios en puertos, aeropuertos y marinas, destino final de los residuales;
12. Ejecutar las actividades de vigilancia y protección de la salud en puertos, aeropuertos y marinas, bajo la orientación técnica y normativa de las direcciones correspondientes, en el Ministerio de Salud Pública;
13. Autorizar la introducción de tecnologías sanitarias en el Sistema Nacional de Salud;
14. Actualizar el Cuadro Básico de Medicamentos del país y los listados de sustancias afines a las drogas estupefacientes y sicotrópicas, a través de la Comisión Nacional de Formulario de Medicamentos;
15. Controlar y regular la prescripción y el uso de los medicamentos;
16. Dirigir, coordinar y ejercer la Inspección Sanitaria Estatal, en el marco de las actividades bajo su competencia;
17. Desarrollar, coordinar y ejercer la Auditoría Médica y el control externo de la calidad de los servicios de salud.

CUARTO: Establecer que las actividades que estarán sometidas a la regulación sanitaria del Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública, serán las concernientes a la reglamentación, control y fiscalización sanitaria de los productos y servicios que impliquen riesgos para la salud pública; estos productos y servicios serán los siguientes:

1. Productos:

- a) medicamentos para uso humano, sus ingredientes activos y demás insumos, procesos, tecnologías, la prescripción y el uso de los mismos;
- b) drogas estupefacientes, sicotrópicas, sus precursores y sustancias relacionadas;
- c) alimentos, incluyendo las bebidas, aguas embotelladas y de uso humano en general, sus insumos, sus envases y embalajes, aditivos y suplementos alimentarios, alimentos para regímenes especiales, productos naturales, residuos agrotóxicos, medicamentos veterinarios, juguetes y productos manufacturados del tabaco,
- d) cosméticos, productos de higiene personal y perfumes;
- e) productos para el saneamiento destinados a la higienización, desinfección o eliminación de infestaciones en ambientes domiciliarios, hospitalarios y colectivos;
- f) diagnosticadores, incluyendo kits o conjuntos de diagnóstico, reactivos e insumos, destinados al diagnóstico;
- g) equipos, dispositivos y materiales médicos, odontológicos y de diagnóstico de laboratorio y de Imagenología;
- h) procesos utilizados para la conservación, esterilización, utilización y reutilización de materiales de uso médico;

- i) productos inmunobiológicos y sus sustancias derivadas,
- j) sangre y hemoderivados;
- k) productos obtenidos por ingeniería genética y organismos modificados genéticamente, que puedan constituir un riesgo potencial para la salud,
- l) órganos, tejidos humanos y veterinarios para ser empleados en trasplantes o reconstituciones de seres humanos;
- m) radioisótopos para diagnóstico in vivo, radiofármacos y productos radioactivos utilizados para diagnósticos o con fines terapéuticos.

2. Servicios:

- a) servicios de atención ambulatoria, urgencias y los realizados en régimen de internación, servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico, farmacias comunitarias y hospitalarias, así como aquellos que impliquen la incorporación de nuevas tecnologías;
- b) servicios destinados a la alimentación colectiva y otros desde las fases de producción, almacenamiento, transporte y distribución, elaboración, comercialización y expendio de alimentos;
- c) instalaciones físicas, equipos, tecnologías, sus ambientes y procedimientos involucrados en todas las fases de los procesos de producción de los bienes y productos sometidos al control y fiscalización sanitaria, incluyendo la incorporación de nuevas tecnologías.

QUINTO: El Director General del Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICION FINAL

UNICA: El que resuelve, podrá disponer la aprobación ulterior de nuevos productos y servicios, cuya reglamentación, control y fiscalización sanitaria, estarán a cargo del Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública.

COMUNIQUESE a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios, corresponda conocer de la misma y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio de Salud Pública, a los 2 días del mes de marzo del 2004.

Dr. Damodar Peña Pentón
Ministro de Salud Pública

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 15/2004

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, de fecha 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial,

seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Ministerio del Azúcar desarrolla un proceso de reestructuración de la Agroindustria Azucarera en correspondencia con la situación actual y perspectivas del mercado azucarero, lo que demanda el apoyo de todos los Organismos de la Administración Central del Estado en lo que a cada uno compete.

POR CUANTO: Ante la adopción de las medidas encaminadas a la reestructuración de la rama azucarera, es necesario establecer, de modo especial, el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores que, como consecuencia de este proceso, resulten disponibles por extinción, fusión o redimensionamiento de su entidad laboral, y garantizar que ninguno quede desamparado, sin empleo o afectado salarialmente.

POR CUANTO: La organización sindical que agrupa a los trabajadores de este sector ha convenido en asumir las tareas y actividades que se le asignan en esta Resolución.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en el proceso de Reestructuración del Ministerio del Azúcar aconseja perfeccionar la legislación vigente en materia laboral y salarial dictada para este proceso y para evitar la dispersión legislativa dictar en un solo cuerpo legal la nueva que resulte.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DISPONIBLES COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS DE REESTRUCTURACION DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores contratados por tiempo indeterminado para labores continuas o cíclicas, a los contratados por tiempo determinado por más de seis meses y para cumplir el Servicio Social y a los designados, que resulten necesario reubicar como consecuencia de la extinción, fusión o redimensionamiento de entidades en las que laboran.

ARTICULO 2.-A los efectos de este reglamento se considera trabajador reubicado aquel que como consecuencia del proceso de reestructuración, requiere ser reubicado en otros organismos, o dentro del propio organismo o empresa, así como los que son incorporados al estudio o la impartición de la docencia como forma de empleo.

ARTICULO 3.-No se consideran trabajadores reubicados aquellos cuyas entidades o unidades empresariales de base cambian de denominación, objeto empresarial o nivel de subordinación, así como los que pasan a ocupar puestos de trabajo que modifican la nomenclatura o categoría ocupacional que poseían, por lo que mantendrán el salario fijo de la plaza que ocupaban, por una sola vez, si este fuese mayor que el de la que pasan a ocupar.

CAPITULO II TRATAMIENTO LABORAL

ARTICULO 4.-La reubicación del personal disponible debe responder a la necesidad de cubrir plazas vacantes de modo definitivo, así como a la incorporación al estudio o la docencia como forma de empleo.

Los trabajadores que resulten necesarios reubicar tienen las opciones de empleo siguientes:

- a) incorporación a actividades agropecuarias en empresas pertenecientes al Ministerio del Azúcar, tales como: agricultura urbana, cultivos varios, ganadería, forestal y otras,
- b) incorporación al estudio o a la docencia como empleo,
- c) reubicación en entidades del Ministerio del Azúcar,
- d) integración a unidades productoras en la agricultura cañera o agropecuarias,
- e) reubicación en entidades no subordinadas al Ministerio del Azúcar.

Estas opciones constituyen empleos fijos y quedan responsabilizadas las direcciones administrativas de las empresas o entidades receptoras con la concertación de los contratos de trabajo por tiempo indeterminado. Los que se incorporen al estudio o a la docencia como empleo serán contratados por tiempo indeterminado por la Filial correspondiente de la Oficina Empleadora del Ministerio del Azúcar hasta la culminación de sus estudios y/o su reubicación en entidades productivas o de servicio.

ARTICULO 5.-Para la determinación de los trabajadores que continúan en las plantillas de las empresas, así como para los que deben ser reubicados, y para la aplicación del tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento, se crea a nivel de empresa o entidad en que se apliquen las medidas de reestructuración, una Comisión Laboral integrada por un representante de la administración y uno de la organización sindical, así como por tres trabajadores de reconocido prestigio, aprobados por la asamblea de trabajadores.

La Comisión Laboral, para auxiliarse en la ejecución de sus funciones donde resulte necesario, puede crear comisiones por áreas integradas por su jefe administrativo, un representante del ejecutivo de la organización sindical y un trabajador de reconocido prestigio aprobado por la asamblea de trabajadores, todos ellos del área correspondiente.

La Comisión Laboral de cada entidad, así como las regulaciones y tratamientos establecidos en la presente resolución, se mantendrán mientras dure el Proceso de Reestructuración del Ministerio del Azúcar, fecha que será establecida por la comisión central para la Tarea Alvaro Reynoso creada para dirigir este proceso.

ARTICULO 6.-El Director, con el concurso del Secretario General de la organización sindical de la entidad, responde por los resultados del proceso de aplicación de las medidas de reestructuración a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 7.-La Comisión Laboral, para cumplir sus funciones realiza las actividades siguientes:

- a) decidir los trabajadores que integran las plantillas de cargos y ocupaciones de la propia entidad, o de otras que lo demanden;

- b) decidir sobre la aptitud de los trabajadores para el estudio o trabajo, a los efectos de ofertarles las opciones correspondientes; y

- c) proponer los trabajadores que pasan al estudio o a la docencia como empleo, de acuerdo a las modalidades establecidas en el Programa Conjunto de los Ministerios del Azúcar, de Educación y de Educación Superior.

ARTICULO 8.-La Comisión Laboral, para el cumplimiento de sus funciones, realiza el análisis integral de cada trabajador, basándose para ello en los indicadores que a ese efecto aparecen en la legislación laboral común en materia de admisión de los trabajadores al empleo, su permanencia y promoción.

ARTICULO 9.-Los trabajadores que presenten invalidez parcial y que permanezcan vinculados a su entidad, y recibiendo una prestación amparados por la Resolución No. 6 de 22 de abril de 1996, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pueden optar, de cumplir los requisitos, por una pensión definitiva, cuando no puedan ser reubicados a trabajar o a estudiar.

ARTICULO 10.-A los trabajadores con incapacidad temporal por enfermedad o accidente, se les mantiene el subsidio hasta la alta médica o se les conceda pensión por invalidez a partir del alta médica, reciben el tratamiento laboral y salarial que se establece en la presente Resolución.

ARTICULO 11.-Los trabajadores que tienen edades cercanas a las mínimas establecidas para la jubilación, y que por presentar una situación de salud, familiar, o de otro tipo, que le impida su reubicación laboral o incorporación al estudio, la Comisión Laboral analiza y decide, de forma casuística y de manera excepcional, proponer al Ministro del Azúcar que evalúe, y a su vez proponga al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la concesión de una prestación de seguridad social sin sujeción a los requisitos exigidos en la legislación vigente en dicha materia.

Los trabajadores que fueron propuestos por la Comisión Laboral para la jubilación adelantada, y no les fue aprobada, recibirán, a través de la Comisión Laboral de la entidad, el tratamiento establecido en la presente resolución.

ARTICULO 12.-A los trabajadores que la Comisión Laboral declare aptos para incorporarse a cualquiera de las opciones del artículo 4 y no acepten injustificadamente una de ellas, la administración de la entidad de procedencia les abona un mes de salario promedio y termina la relación laboral.

ARTICULO 13.-En las entidades que aplican el perfeccionamiento empresarial, el proceso para la determinación de los trabajadores idóneos y de los que permanecen, se rige por la resolución vigente para el proceso de Perfeccionamiento Empresarial.

ARTICULO 14.-Los trabajadores que durante la reestructuración fueron reubicados en el desarme de los centrales a desactivar o en otras actividades temporales, al momento de su incorporación recibirán el tratamiento laboral y salarial establecido en este Reglamento para los trabajadores reubicados.

CAPITULO III TRATAMIENTO SALARIAL

ARTICULO 15.-Los trabajadores que producto del Proceso de Reestructuración se reubiquen en otros puestos de trabajo, dentro o fuera del Sistema del Ministerio del Azúcar, devengan el salario del cargo que pasen a desempeñar, si éste es igual o superior a su salario promedio.

De ser ubicados en cargos de menor complejidad y remuneración, se les mantiene por una sola vez, y mientras permanezcan en estos cargos, el 100% de su salario promedio.

Cuando el trabajador reubicado, por interés estatal previamente certificado por el jefe de la entidad, sea trasladado a otro puesto de trabajo en que le corresponda devengar un salario promedio inferior al que viene percibiendo, se le mantendrá su salario promedio.

ARTICULO 16.-El salario promedio, siempre y para cualquier entidad, será el devengado por el trabajador en el período comprendido en el año Zafra 2001 – 2002, o sea, desde el 1ro. de julio del 2001 hasta el 30 de junio del 2002.

El cálculo del salario promedio se realiza dividiendo los ingresos totales recibidos durante el año zafra 2001 – 2002, entre 12 meses o entre los meses realmente laborados si éstos fuesen menor.

ARTICULO 17.-En el salario promedio a que se hace referencia, se incluye todo lo devengado por concepto de salario durante el año Zafra 2001 - 2002, por la aplicación de sistemas de pago que no fueron considerados salarios, siempre que éstos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el caso de que el salario o ingreso promedio, que para las Unidades Productoras incluye las utilidades, sea inferior al fijo del trabajador, se le garantiza este último. Los trabajadores de las entidades del Ministerio del Azúcar que no laboraron el año, el salario promedio se calcula teniendo en cuenta los meses trabajados y los ingresos correspondientes a ese período.

ARTICULO 18.-Los trabajadores que con posterioridad a este período hayan sido contratados por tiempo indeterminado en una entidad del MINAZ, y sea necesario reubicar o incorporar al estudio o la docencia como empleo, su salario promedio se calculará por una sola vez, tomando como base los últimos doce meses trabajados.

Si al momento del cálculo no hubiesen alcanzado los 12 meses de trabajo, percibirán el salario promedio de los meses realmente laborados.

ARTICULO 19.-Los dirigentes administrativos que producto del proceso de reestructuración cesen en sus funciones, pasarán a ser atendidos por la comisión laboral de la entidad para su ubicación definitiva. Igual tratamiento les corresponde a los trabajadores de cada entidad elegidos como dirigentes sindicales o políticos, al momento de su reincorporación según establece la legislación vigente al respecto.

ARTICULO 20.-Los trabajadores que como consecuencia del proceso de reestructuración, les corresponde devengar en su nuevo puesto el salario promedio a que hace refe-

rencia esta Resolución, podrán optar entre este salario o el del puesto que pasan a desempeñar, bajo las formas de pago establecidas en el mismo.

En los casos en que la entidad, por necesidades impostergables de la producción o los servicios requiera que el trabajador acogido al promedio salarial, labore doble turno, o se habiliten días feriados o de conmemoración nacional, éstos les serán pagados adicionalmente a su salario promedio tomando como base de cálculo para ello, la tarifa escala del cargo, más las condiciones laborales anormales y la nocturnidad, si les correspondiere.

ARTICULO 21.-Los trabajadores que se incorporen al estudio o la impartición de docencia tienen derecho al disfrute de vacaciones pagadas acumuladas en el período que se planifique dentro del curso escolar.

ARTICULO 22.-Los trabajadores empleados en el estudio o la docencia que excepcionalmente y por necesidades de carácter inaplazables de la producción o los servicios, se precise incorporar a la producción o los servicios de manera permanente, quedan obligados a ello, estando las administraciones obligadas a su vez, a garantizarle, a los que no hayan concluido sus estudios, las vías para continuarlos.

ARTICULO 23.-La Comisión Laboral de la Filial de la Oficina Empleadora, integrada por un representante de la administración, uno del sindicato y un estudiante aprobado en Asamblea, será la encargada, a partir de la solicitud de fuerza de trabajo calificada de las entidades del Ministerio del Azúcar o de otros organismos en el territorio, de seleccionar él o los estudiantes que pasarán a incorporarse a la producción o los servicios.

ARTICULO 24.-Los trabajadores que presentan incapacidad temporal por enfermedad o accidente, los que se encuentren movilizados para cumplir otras actividades o disfrutando de licencias retribuidas o no, los que por razones establecidas en la legislación vigente no puedan incorporarse de inmediato a algunas de las formas de empleo que se le ofertan, así como aquellos que durante el proceso de entrevistas han quedado pendientes de reubicación, pasarán a una plantilla suplementaria de la empresa, manteniendo su vínculo con la misma hasta que puedan recibir el tratamiento establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 25.-Los trabajadores disponibles producto de anteriores procesos de redimensionamiento al amparo de lo establecido en la Resolución No. 6/94 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que actualmente son atendidos por las Oficinas Empleadoras del Ministerio del Azúcar en cada provincia, podrán acogerse dentro del actual proceso a las siguientes modalidades:

- a) incorporación al estudio como empleo, manteniendo el 100% del salario fijo que devengaban al ser declarados disponibles;
- b) incorporación a impartir docencia como empleo, manteniendo el 100% del salario fijo que devengaban al ser declarados disponibles, incrementado en un 20%;
- c) ser propuestos, previa conformidad del trabajador y en los casos en que proceda, para recibir los beneficios establecidos en el artículo 11 de esta Resolución.

ARTICULO 26.-Los trabajadores que sean reubicados en actividades agropecuarias dirigidas por el Ministerio del Azúcar, reciben el 100 % de su salario promedio durante la etapa de adiestramiento, organización y fomento de los cultivos, si éste es superior a \$225.00 mensuales. De ser inferior, se les aplica este último.

Los trabajadores a quienes corresponda devengar el salario promedio, y sean reubicados en actividades agropecuarias una vez concluido el período de fomento y adiestramiento especificado para la labor a la que se incorpora, recibirá dicho promedio por un período de hasta 90 días, para su adiestramiento. Una vez concluido el mismo recibirá su salario por la tarifa del puesto y bajo la forma de pago establecida en el mismo.

En el caso de los organopónicos y huertos intensivos, la etapa de adiestramiento, organización y fomento tiene una duración de hasta 6 meses; el resto de las actividades agrícolas y las actividades, acuícola, avícolas y apícolas, hasta 1 año; en ganadería y demás producciones pecuarias hasta 3 años y en forestales de 4 a 6 años.

Se considera etapa de fomento el período de preparación de tierras, siembras, atenciones culturales, y otras actividades agropecuarias dirigidas a la puesta en explotación de las áreas correspondientes.

El Director de la entidad, de conjunto con la organización sindical a ese nivel establecerá en cada caso el período de organización, fomento y adiestramiento atendiendo a los límites aquí establecidos, y lo consignará en el Convenio Colectivo de Trabajo. Las direcciones de las empresas adoptan las medidas conducentes a garantizar la puesta en explotación de estas producciones dentro de los períodos señalados y con los rendimientos requeridos.

Excepcionalmente, el Ministro del Azúcar, o en quien él delegue, ante situaciones de fuerza mayor o producidas por eventos climatológicos que afecten los cultivos, puede autorizar períodos superiores a los establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 27.-El tratamiento salarial a los trabajadores del Ministerio del Azúcar, empleados en el estudio o la docencia dentro del Programa de Superación para Trabajadores Azucareros es el siguiente:

- a) mantener el 100 % del salario promedio mensual percibido o el salario fijo del puesto de trabajo, en caso de que éste sea superior al promedio, según lo establecido en la presente Resolución,
- b) en las Unidades Básicas de Producción Cooperativas, y las Cooperativas de Producción Agropecuaria y Granjas Estatales, mantener el 100 % del ingreso promedio mensual recibido, que incluye la distribución de utilidades al final del período,
- c) a los que se incorporan como forma de empleo permanente o en los períodos interciclos como profesores o instructores, se les aplica, el 100 % del salario promedio percibido en el puesto de trabajo que desempeñaban, o el ingreso promedio mensual, según el caso, incrementado en un 20 %,
- d) a los trabajadores que durante la etapa de no zafra o interciclos tengan como variante de empleo el estudio o a

la docencia, se les mantiene el salario promedio, a que hace referencia esta Resolución,

- e) los trabajadores que se incorporan al curso como estudiantes o profesores, pueden ser contratados por tiempo determinado simultáneamente en labores agropecuarias o en otras de interés en cada territorio, manteniendo el salario promedio, con independencia del pago que reciban por dicho contrato, siempre que ello no afecte la asistencia a clases, su rendimiento académico ni la calidad de la docencia,
- f) Los trabajadores empleados en la docencia, cuyo salario promedio incrementado en un 20% sea inferior a \$280.00 recibirán excepcionalmente esta cuantía mientras permanezcan empleados en la docencia.

Los trabajadores a que se refieren los incisos anteriores reciben este pago mientras se mantengan vinculados al curso y sobre la base de su asistencia a las aulas.

ARTICULO 28.-A los trabajadores incorporados al estudio o a la docencia como empleo, y sean posteriormente ubicados en un puesto de trabajo, se les mantiene en ese nuevo puesto, por una sola vez, el salario promedio que venían devengando. De ser promovidos posteriormente, se les mantiene el salario promedio, si éste es superior al salario del nuevo puesto de trabajo.

ARTICULO 29.-Los trabajadores que por interés del Ministerio del Azúcar se incorporen al estudio como empleo y se gradúen como técnicos medios o de nivel superior, suscriben una cláusula al contrato de trabajo en la que se establece la obligación de prestar servicios en entidades del Ministerio del Azúcar por un período no menor de 5 años para los técnicos medios y de 8 años para los de nivel superior.

ARTICULO 30.-Los trabajadores que se integren a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y Cooperativas de Producción Agropecuarias, reciben el anticipo establecido en cada lugar y, adicionalmente, la diferencia entre éste y el 100 % del salario promedio que venían percibiendo hasta el cierre del segundo ejercicio económico de la entidad, a partir de su incorporación.

Posteriormente recibirán sus ingresos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la unidad productora.

ARTICULO 31.-A los trabajadores recién graduados que al aplicarse la reestructuración se encuentren en adiestramiento, se les mantienen en las entidades donde son reubicados, los estipendios establecidos en la resolución No. 5 de 30 de abril de 1993 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

Los recién graduados asignados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que sea necesario ubicar en el estudio, se les mantendrá el estipendio establecido en la Resolución No. 5 del 30 de abril de 1993, considerándoles, a los efectos de su ubicación posterior en otras entidades, el tiempo empleado en el estudio como adiestramiento.

ARTICULO 32.-A los trabajadores que al aplicarse la reestructuración se encuentren movilizados para cumplir otras actividades o disfrutando de licencias, retribuidas o no, se les mantiene ese status laboral hasta su reincorporación,

momento en el que tendrán derecho a la aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 33.-Los trabajadores inconformes con el procedimiento desarrollado por la Comisión Laboral, pueden establecer su reclamación ante el Organismo de Justicia Laboral de Base, la que se resuelve de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente en materia de derechos laborales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El personal que se incorpora permanentemente al estudio o a la docencia como empleo, se vincula laboralmente a la Oficina Empleadora del Ministerio del Azúcar creada a ese efecto en cada provincia o en las Filiales de ésta.

El Director de la Oficina Empleadora del Ministerio del Azúcar en la provincia, o en su caso el de la Filial, recibe los Expedientes Laborales y el Modelo Resumen Laboral del trabajador, debidamente actualizados; ejerce su control y desarrolla las tareas de atención a dicho personal, establecidas en las Indicaciones elaboradas a tales fines por el Ministerio del Azúcar y el Sindicato Nacional de Trabajadores Azucareros.

SEGUNDA: Los trabajadores no incluidos en los artículos 30 y 31, que por razones fundamentadas no pueden incorporarse de inmediato al estudio o a alguna de las formas de empleo que se ofertan, reciben el 100% del salario fijo por un período no mayor de seis meses, durante el cual tiene que ser reubicado. Transcurrido este período sin que se reubique, se decide casuísticamente el tratamiento a seguir.

TERCERA: Se considera salario fijo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 6 de 18 de agosto de 1994 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, lo que

devenga el trabajador hasta el límite de 8 horas diarias, 44 semanales o 190,6 mensuales teniendo en cuenta los elementos estables del salario y por tanto se excluye lo percibido por sobrecumplimiento de las normas, trabajo extraordinario y primas, entendiéndose también como primas la estimulación por aplicación de sistemas de pago por los resultados del trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las regulaciones referidas al tratamiento laboral y salarial establecidas en este Reglamento se aplican una vez concluido el proceso previo acordado por el Ministerio del Azúcar y el Sindicato Nacional de Trabajadores Azucareros para la implantación en cada entidad, de que se trate, de las medidas de reestructuración aprobadas para la rama azucarera.

SEGUNDA: Se derogan para las entidades de la agroindustria azucarera en que se apliquen las medidas de reestructuración a que se refiere el presente Reglamento, las Resoluciones No. 35 y 61 de 22 de agosto y 26 de diciembre del 2002 de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las disposiciones de igual o inferior rango que se le opongan.

TERCERA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, en coordinación con el Ministerio del Azúcar y el Sindicato Nacional de Trabajadores Azucareros, dicte las regulaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en este Reglamento.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes del mes de abril del 2004.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social